

Uniformización – unificación: la responsabilidad civil y algunas experiencias

“Se debe advertir que el desarrollo del presente artículo fue inspirado, en un primer momento, en investigaciones y lecturas relativas a la responsabilidad civil, pero que sin embargo varias materias se fueron aunando necesariamente a esta cita, por la naturaleza unificatoria que revisten algunas, y sobre todo por lo necesarias que resultan otras”

SUMARIO.- 1. Introducción.- 2. Deslinde conceptual.- 3. Unificación de los tipos de responsabilidad civil.- 4. La iniciativa del UNIDROIT.- 5. A manera de notas conclusivas.- Bibliografía.

Christian Mosqueira

Abogado.

1. Introducción.

De un tiempo a esta parte ya no es nuevo hablar de uniformizar procedimientos, teorías y unificar conceptos o determinadas instituciones de derecho, es más, en la esfera jurídica siempre existió el persistente afán de sistematizar categorizar, y clasificar muchas de las veces sin mayor sustento.

No obstante cabe interrogarse: ¿hasta qué punto son convenientes las distintas clases de unificaciones y uniformizaciones propuestas? Si éstas tienen el fin de alcanzar estándares determinados en los que – como no – hoy se basa casi todo; y ¿hasta qué punto otras resultan absolutamente prescindibles?

Cada vez con mayor notoriedad observamos cómo la realidad económica se impone a la realidad normativa, hasta relegarla, trayendo consigo un elevado costo social que sacrifica el elemento que debiera ser el más importante de todo intercambio comercial: el capital humano.

2. Deslinde conceptual.

Para no perder la tradicional y necesaria costumbre de tentar un deslinde conceptual veamos a continuación (de manera referencial) la connotación que guardan los términos que nos ocupan. Éstos, guardan una relación bastante estrecha entre sí, nótese incluso que en sus definiciones se repiten varios de los términos usados en las otras.

Según Gérard Cornú, la Estandarización (Normalization), es el conjunto de medidas y técnicas destinadas a *unificar* métodos de trabajo y alguna clase de producto con el fin de mejorar el rendimiento de la producción y distribución operacional que en especial se aplica a cualidades y formas; proviene de *standardisation* aunque en legislación no lo usen siempre indistintamente¹. (Cursiva propia)

Ahora bien, la Real academia de la lengua española conceptúa *estandarizar* (del inglés *standard*) como el efecto de ajustar a un tipo, modelo o norma, y a su turno se refiere a *uniformar* como el efecto de hacer uniformes dos o más cosas, y el término uniforme no quiere decir más que hacerlas semejantes.

De otra parte, el término *unificar* está referido a hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie (del latín *unus*, uno, y *ficar*). Hacer que cosas diferentes o separadas formen una organización, produzcan un determinado efecto, tengan una misma finalidad, etc².

Por lo pronto, mas que un afán conceptual, lo que ha inspirado el presente trabajo es resaltar el panorama actual de las distintas corrientes, uniformizadoras y unificadoras. Haciendo un repaso del panorama actual en lo que respecta a dichas corrientes observaremos la importancia y el uso que han ido cobrando estos términos y no sólo en el vocabulario jurídico o en el contenido de alguna revista de actualidad jurídica, sino en debates y polémicas a niveles masivamente difundidos.

Con lo dicho, recordemos temas en los que se incluye tan versátil término, que abarcan desde situaciones cotidianas como –en responsabilidad civil– la unificación de criterios de cuantificación de daños, la uniformización de criterios de valuación de daños, la unificación de los tipos de responsabilidad civil, pasando por algunos perfiles en ramas como la unificación de doctrina laboral³, la unificación del derecho privado o *private law* por el UNIDROIT (Institute for Unification of Private Law)⁴, hasta temas algo remotos en nuestro medio como la uniformización de las transacciones electrónicas en los Estados Unidos, por citar algunos ejemplos. Desde otra perspectiva, también en materia notarial desde hace tiempo atrás, se viene pregonando la estandarización de procedimientos notariales en los países miembros del sistema notarial latino o de la Unión Internacional del Notariado Latino UINL sin olvidar –aunque mas distante al enfoque de este trabajo, pero no por ello menos

¹ GERARD CORNÚ, *Vocabulario Jurídico*, Asociación Henri Capitant, Editorial Temis, 1995, p. 366.

² Biblioteca de consulta Microsoft Encarta 2003. © 1993-2003 Microsoft Corporation.

³ Tema tratado en el 2º Congreso Nacional de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social SPDTSS en el que se analizaron aspectos como Protección Constitucional de los Derechos laborales y la *Unificación de la doctrina laboral*, llevado a cabo los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2006 en la ciudad de Arequipa.

⁴ Para mayor información consúltese la página web www.unidroit.org

mencionable- el área administrativa y la uniformización o estandarización de adquisiciones estatales (entendida sólo excepcionalmente y en cumplimiento de algunos requisitos)⁵.

Notemos entonces cómo la unificación encierra en su concepto no sólo las definiciones tradicionales que se han hecho sobre ella, sino especialmente la del fin que debe perseguir como instrumento para estudiar la necesidad de modernizar, armonizar o coordinar una mejor aplicación de normas que alcancen un estándar determinado, que abarque un mayor ámbito de operación y se hagan cada vez más previsibles los resultados ante situaciones similares – en modo y tiempo – en las que se requiera su observancia.

Por este motivo, es necesario tener en cuenta algunas cuestiones.

En lo relativo a los inconvenientes de unificaciones, uniformizaciones, estandarizaciones – o simplemente como diría el profesor Bullard Gonzales de *buscar supraconceptos* – están las malas traducciones o “malas lecturas” como bien lo tiene harto mencionado Leysser L. León, para comprobar los riesgos de la asimilación de modelos jurídicos extranjeros (situación por demás frecuente cuando hablamos de unificaciones), nos sobran ejemplos.

Así, resulta fácil recordar el – por excelencia – confuso caso de la mala traducción realizada en la Teoría del Negocio Jurídico que al asimilarla nuestra legislación (sólo en cuanto a denominación⁶) de codificación traducida del alemán al francés, no se advirtió que ésta se hacía del alemán *Rechtsgeschäfte* (Negocio Jurídico) que, fue traducido por los juristas franceses como *acte juridique*; dicha traducción se hizo necesaria por que el termino alemán trasladado literalmente al francés sería *affaire juridique*, término que no diría absolutamente nada para el lenguaje jurídico francés; de allí que la necesidad de forzar su mutación en *acte juridique* guardaba mayor sentido.

Fue por ello que en nuestro país al asimilar esta figura – del intermediario francés – se tenga desde siempre denominada a la Teoría del Negocio Jurídico (que además no tiene aplicación legislativa, no se ha regulado, en nuestro Código Civil porque no se legisló según el Código Civil Alemán⁷) como Acto Jurídico, y no tiene nada que ver alguna relación de sinonimia como fuimos mal-informados algunos en textos cuya lectura era de rigor en aulas universitarias⁸. Pero ¿por qué el término *affaire* no decía nada para el lenguaje jurídico

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Informe Práctico Administrativo: La estandarización de bienes y servicios en las compras estatales*. Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Lima, Agosto, 2006, T. 153, pp. 199 y ss.

Véase comentario reciente en el que el autor realiza un informe y análisis del mecanismo de estandarización de los bienes y servicios en las compras estatales, su finalidad, cuáles son los presupuestos que los conforman, que implicancias tiene este instrumento en la gestión de las adquisiciones y contrataciones en las entidades de la Administración Pública, cuáles son las consecuencias que su utilización puede originar y de qué forma se ven afectados los agentes del mercado ante la aplicación de esta estandarización; todo esto tomando en cuenta la observancia al principio de libre competencia.

⁶ LEÓN LEYSSER L., *El sentido de la Codificación Civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Palestra, Lima, 2004, p. 165.

“El único rastro germano y más exactamente pandectista que se percibe en nuestra normativa sobre el negocio jurídico, llamado acto jurídico [...], es su definición como manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

⁷ Rómulo MORALES HERVIAS resalta también lo siguiente: *El Código Civil peruano tiene una regulación autónoma del “negocio jurídico” con una denominación equivocada. El legislador latinoamericano optó por la denominación “acto jurídico” por la influencia de la doctrina francesa. Además de usar tal denominación se optó por una confusión entre el concepto clásico de Savigny y el concepto de obligación. Veamos las influencias del texto del código. El primer párrafo del artículo 140 del Código tiene una definición de Savigny y Windscheid. El Segundo párrafo del artículo 140 es una copia de los textos de los códigos francés e italiano [...]. El CC tiene contradicciones en su formación. El libro del acto jurídico es seudofrancés en su denominación, alemán en su primera norma e italiano en la mayoría de sus normas. Pero, ¿Para qué es útil el concepto de Negocio Jurídico? Para individualizar y clasificar en 1 sola categoría los diversos instrumentos de la autonomía negociada o sea los actos con que se ejercita aquella especial libertad de los privados de regular por sí mismos sus propios intereses [...].” En: MORALES HERVIAS, Rómulo, *Jurídica* N° 26 Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Lima, Diciembre, 2004, p.3.*

⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Para leer el Código Civil*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

francés? Dejaremos por esta vez de lado la pregonada inexistencia de una Teoría francesa del Acto Jurídico⁹, su defensa¹⁰ y el debate correspondiente entre recientes cultores de nuestro medio para buscar desde otra perspectiva la razón a manera de respuesta. Con la ayuda del profesor y amigo doctor Jean Jacques Decoster profesor e investigador de la facultad de Historia de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, le seguimos el rastro al término *affaire*. Veamos, esta palabra tiene por raíz el verbo francés faire (hacer), por tanto etimológicamente la palabra bajo análisis significaría a-hacer o tendría una interpretación similar.

Pues bien, para ver lo in idóneo de esta palabra, contrastémosla con el término similar en italiano. Esta palabra proviene del latín *factum* (hacer), del cual también provienen los verbos *fare* y *faire* (hacer), y a su vez los sustantivos *fatto* y *fait* (hecho) en el idioma italiano y francés respectivamente; sin embargo, aquí ambas palabras se distancian debido a que, mientras el idioma francés tiene una palabra cuyo significado es *negocio* (*affaire*) ligada originariamente en otra (*faire*: hacer), la palabra italiana equivalente tiene una palabra: *negozio*, que no tiene nada que ver con la raíz de la palabra correspondiente en ese idioma, ni con *factum*, *fare*, o *fatto*.

En consecuencia el término *affaire* (negocio literalmente traducido) está mucho más cercano a la palabra *fait* (hecho), que a la palabra *negocio* y evidentemente a su significado, para uso en materia jurídica (resáltese la aclaración).

Pongo de este modo, al alcance del lector, otro modesto fundamento, que nos lleva a comprobar lo in idóneo del vocabulario francés como traductor “intermediario” de instituciones asimiladas a legislación de habla hispana¹¹. Y los grandes riesgos que implican las traducciones e importaciones legislativas, en este caso para armonizar y unificar teorías que aunque no sean propias merecen una diligente interpretación para assimilarlas correctamente.

3. Unificación de los tipos de responsabilidad civil.

Uno de los temas más referidos dentro de los términos materia del presente artículo, es sin duda alguna la responsabilidad civil, en la cual aún se vislumbra la persistente corriente unificadora de la responsabilidad por inejecución de obligaciones – mal llamada contractual – incumplimiento de la *lex negotium*, y la responsabilidad extracontractual o aquiliana, incumplimiento de la *lex aquilia* bajo fundamentos tales como: que al cobrar un papel protagónico el tema del “daño”, lo relevante debe ser su resarcimiento dejando al margen los sistemas existentes o los tipos de responsabilidad como si se tratara de diferencias meramente periféricas; posición que emana en su mayoría de opiniones extranjeras acogidas en nuestro medio.

⁹ LEÓN LEYSSEYER, L., *Las malas lecturas y el proceso de codificación civil en el Perú, el acto jurídico, el negocio jurídico y la historia de una confusión*, Proceso y Justicia, Revista de Derecho Procesal, Asociación Civil Taller de Derecho, 2002, Lima, N° 2, p. 124.

Véase también: *Vigencia y papel central del negocio jurídico en la parte general del Código Civil*, *Advocatus*, Nueva Época, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, Lima, 2003, N° 9, II, p. 258; *El sentido de la Codificación Civil, estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*, Palestra Editores, Lima, 2004, pp. 70 y 122. Aunque haga notar claramente en el presente artículo mi posición.

¹⁰ MORALES HERVIAS, Rómulo, *¿Existen intercambios económicos sin acuerdo contractual? A propósito de las teorías del contrato y del negocio jurídico*, *Estudios sobre Teoría General del Contrato*, Grijley, Lima, 2006, p. 64 y ss.

¹¹ A propósito de los fundamentos ya expuestos, y del perfil propio de Leysser L. León. En Ob. Cit. P.116 en los que además cita la ventaja de las traducciones de “primera fuente”.

En este sentido, es de tener en cuenta la apreciación de la acaso más alta estudiosa italiana de la materia Giovanna Visintini, incorporada hace casi dos años como profesora honoraria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, quien considera esta unificación como un *falso problema*¹² ya que tanto la responsabilidad por inexecución de obligaciones como la extracontractual son estructuralmente disímiles.

Advierte su principal y más importante diferencia respecto de la responsabilidad contractual donde el resarcimiento es **previsible** por parte del autor del daño y el deudor que no cumple puede imaginar cuáles son los daños que ocasiona al acreedor, de aquí nace una regla según la cual se puede obligar a resarcir todos los daños también los **imprevisibles**, sólo si el incumplimiento se equipara a un ilícito, es decir, si existe una estafa, un comportamiento muy grave, entonces en estos casos el deudor debe ser obligado a resarcir todos los daños, también aquellos que no eran previsibles; pero la regla es que la responsabilidad por daños se encuentra circunscrita a aquellos daños que se podían prever.

En el campo de las leyes por responsabilidad extracontractual o aquiliana no se puede prever los daños ocasionados, todos los daños van a ser resarcidos siempre. Por tanto esta diferencia se explica por la naturaleza diferente que revisten ambos tipos de responsabilidad civil.

La autora cita opina lo siguiente: “El tema de la Unificación es un falso problema, tengo una clara opinión respecto a ello. Cuando nosotros, como profesores de Derecho Civil, enseñamos a los estudiantes responsabilidad civil estamos muy atentos a plantear la distinción por que ésta se encuentra establecida en el Código Civil Italiano de 1942. Es muy importante entender que los hechos que son la base de los tipos de responsabilidad son diferentes de una parte existe la violación de una obligación contractual, ruptura de un contrato o de un pacto que es la fuente de la responsabilidad del deudor sobre el acreedor, de otra parte, cuando se habla de responsabilidad extracontractual no existe una obligación preexistente, por lo que no existe la ruptura de un pacto. Por ejemplo: sucede en el caso de un accidente de tránsito en el que el daño ha sido provocado por un automovilista que ha manejado mal y cuya consecuencia constituye un hecho ilícito, un hecho antijurídico por que está violando una regla del código de tránsito y nace una responsabilidad en base a este hecho. La estructura, las reglas y la disciplina son diferentes”.

A su turno Renato Scognamiglio fundamenta tal distinción advirtiendo que efectivamente “si es posible trazar con términos bastante certeros y satisfactorios la línea distintiva de las dos formas de responsabilidad, si el fundamento y la función de cada una son considerados e ilustrados de manera adecuada¹³”.

De este modo observemos como el sistema prevé coherentemente formas de tutela distintas por un lado, para la protección de una expectativa planificada, y asegurar la ejecución de algo que se prometió, y por otro, para la protección de la situación del sujeto que se ve empeorada contra la voluntad del mismo.

Por ello, el resarcimiento es sólo uno de los remedios ante el incumplimiento en el ámbito contractual, donde se dispone de la excepción de incumplimiento y de la resolución por

¹² VISINTINI, Giovanna. *Jurídica* N° 25. *Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*. Lima 2004 PP. 1-2 en la traducción de Laura Rebotaro Beroldo y Kamil Padilla Guzman *Los Dilemas de la Responsabilidad Civil*.

¹³ SCOGNAMIGLIO Renato. *Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. *Ius et Veritas*, Año XI N° 22, p. 57.

incumplimiento; en los hechos ilícitos ajenos a las relaciones obligatorias, el remedio por excelencia es el resarcimiento¹⁴.

Haciendo una vista general del panorama dominante en materia de responsabilidad civil, entre escuelas influyentes como la Italiana, la Alemana y una venida a menos Española, no se vislumbra el ocioso tema de la defensa de *unificación* de sus clases, los juristas fijan la atención de sus estudios en temas como *el daño*, en el que se puede advertir el creciente empeño por su clasificación y las distintas esferas sobre las cuales éste puede recaer.

Bajo este contexto en Italia se viene cultivando una reciente categoría de daño, el llamado "daño existencial" -*il danno esistenziale*- acogida por la jurisprudencia, el cual pretende cubrir todas las lesiones que acarrear consecuencias no patrimoniales que no se encuadran dentro del estricto histórico y tradicional concepto de daño moral¹⁵.

Por estos motivos consideramos aliviante -si cabe el término- el hecho que entre las propuestas de reforma de nuestro Código Civil no se halle en la agenda el tema Unificatorio pregonado en doctrina.

Resulta por tanto evidente, que si se entiende que el objetivo de toda uniformización o unificación es la de modernizar, armonizar y coordinar métodos de trabajo para mejorar el rendimiento operacional de las instituciones o materias sobre las que recae, dicho objetivo no puede cumplirse en instituciones estructuralmente disímiles como los tipos de responsabilidad civil, mas sí en los temas recogidos a continuación escogidos con mayor acierto por autores mucho mas autorizados.

Caso aparte constituyen las *Unificaciones* que revisten -a mi parecer- mayor importancia, como la correspondiente a *criterios de cuantificación de daños* en distintas materias y perspectivas además de la civil (penal y laboral) a propósito de la recientísima publicación de Juan Espinoza Espinoza¹⁶ -quien adelanta opinión favorable a las referidas unificaciones- anteriormente proyectada y traída a colación de las experiencias en tribunales europeos¹⁷, en la que se recopilan datos a partir de índices jurisprudenciales debidamente estudiados para el efecto.

Es de resaltar el esfuerzo que han merecido no solo los proyectos de unificación de criterios de cuantificación de daños, sino los métodos de valuación de los diferentes tipos de daño, es decir trasladar los lenguajes legales al derecho en aplicación, estableciéndose tablas y parámetros que pretenden estandarizar la valuación del daño¹⁸.

Nos llevan ganada la iniciativa, y desde hace mucho, otras comunidades en las que se vienen observando los esfuerzos por uniformizar y estandarizar, específicamente en el viejo continente se nota con creciente nitidez una cada vez mayor gama de instituciones y

¹⁴ LEON Leysser L. *Weak legal culture & legal transplants Unificación de la responsabilidad civil y otras importaciones de los años noventa*. En *Responsabilidad Civil Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después*. Palestra. 2005. pp. 285 y ss.

¹⁵ FERNANDEZ SESAHECO, Carlos. Deslinde Conceptual entre "Daño a la Persona", "Daño al Proyecto de Vida" y "Daño Moral" Idem. p. 125.

¹⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Responsabilidad Civil II. Hacia una unificación de criterios de cuantificación de daños en materia civil, penal y laboral*. Rodhas. Lima, 2006.

¹⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el sistema judicial peruano*. Revista Jurídica YACHAQ. Editado por el Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho CIED, N° 6. Cusco. 2006. pp. 173 y ss.

¹⁸ CARNEIRO, María Francisca. *Aporte de un procedimiento para colaborar con la valuación del daño moral - lo cual justifica su invocación (al menos) en esta nota de referencia para enriquecer los pocos métodos hasta ahora propuestos-*. En esta obra sugiere un trabajo metódico de valuación del daño moral, el que divide en 4 etapas: La primera consistente en tomar un caso concreto de daño moral. La segunda, establecer para esta valuación las siguientes clases, que corresponden a diferentes esferas de la

procedimientos uniformes; esfuerzos, que atienden a motivos predominantemente de naturaleza económica, entre otros.

Así, la reforma del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil Alemán) en materia de Derecho de Obligaciones y las directivas comunitarias que se emiten permanentemente en la Unión Europea, en torno de los más diversos temas pueden ser atribuidas en gran parte a la necesidad de *uniformar* las normas del derecho civil alemán, y del derecho europeo en general, a los *estándares* estadounidenses ya institucionales, ya lingüísticos, por el solo hecho de que así lo exige la competencia económica¹⁹.

Por otro lado, también está presente la ya referida y tratada *unificación* de la regulación en materia mercantil y civil calificada como *quimera* por el profesor Leysser L. León que no por pocos, en el medio (con excepción obvia del autor de la referencia) fue considerada como la necesaria reacción ante la proliferación de normas especiales en materia de empresa, sociedades, derechos del consumidor y la propiedad intelectual y demás normativa específica, que se elabora *in crescendo* ya por transformaciones sociales y por tecnológicas.

Pues bien, esta reacción consistiría en reivindicar -la jerarquía reguladora de intereses de los privados- el Código Civil al advertir como intromisivas ciertas regulaciones mercantiles, justificando con ello la unificación de ambas regulaciones en un solo cuerpo normativo, para evitar así una *mercantilización* del derecho civil codificado. Dicha unificación -que en otras palabras significa inclusión de tales normas específicas o particulares en el Código Civil²⁰ serviría para salvaguardar la Codificación jerárquicamente idónea. Sin embargo este fenómeno no lleva mayor trascendencia en nuestro medio, no obstante revestiría alguna si fuera visto desde otra perspectiva como la constitucional.

4. La iniciativa del UNIDROIT.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, ha venido preocupándose, desde hace ya varias décadas, por hacer tangible el propósito de estudiar las necesidades y métodos para la modernización, armonización y coordinación del derecho privado y en particular el Derecho y Legislación comercial entre Estados, como en grupos de Estados.

personalidad humana susceptibles de perturbación en caso de daño moral: a) *Stéresis*, privación de aquello que nos es necesario, b) *Ataraxia*, referida a la imperturbabilidad, al equilibrio psíquico por la ausencia de pasiones, sean ellas positivas o negativas, c) *Autenticidad*, aparece en el sentido de la vida personal, donde la voz *bios* es empleada en sentido estricto. En el examen de la felicidad, dice: "sería absurdo escoger la vida del otro y no la de sí mismo", d) *Eleutheros*, es el que al poseer ciertos bienes se basta a sí mismo, es independiente, e) *Andréia* en Aristóteles (*Ética a Nicómaco*, Libro III), puede ser entendida como la capacidad de reacción y valentía para enfrentar las circunstancias. Es la condición de alerta en una situación dada. En esta etapa el caso concreto debe someterse a valuación cuanto a las perturbaciones provocadas en la *stéresis*, *ataraxia*, *autenticidad*, *eleutheros* y *andréia*. La tercera etapa una vez clasificado el daño es valuado en lo modal (atribuyéndosele distintos MODOS en los que puede presentarse), que consiste en un refinamiento de las clases resultando cada una en una configuración binaria: *Stéresis* esa carencia debe ser observada de modo sustancial o accidental, en virtud del daño moral producido a la víctima, en cuanto a privaciones y necesidades, *Ataraxia*, el daño sobre el equilibrio psíquico, puede acarrear la apatía, desánimo para actuar o la abstención como renuncia voluntaria, *Autenticidad* puede ser perturbada en su aspecto bios, vida anatómica y fisiológica, o en el ámbito de la *psyche*, vida psíquica y espiritual, *Eleutheros*, puede ser damnificada en su manifestación como capacidad referencial de los segmentos de la vida en el plano conceptual, representativa de los valores, o como pérdida de la capacidad de la actividad social o laboral, *Andréia*, al ser afectada por el daño moral debe tener en vista si su perspectiva de recuperación es posible por entrenamientos, ejercicios y terapias, o por el curso natural del tiempo; y por último La cuarta etapa está referida a la inclusión de elementos lógicos relacionales por propiedades descriptivas como la *Reflexividad*, *Simetría*, *Transitividad* y *Conexidad*. En *Método de valuación del daño moral. De los lenguajes al derecho*. Hammurabi. Buenos Aires. 2001. pp. 189 y ss.

¹⁹ LEÓN Leysser L. op. cit. p.167.

²⁰ Como sucedió en la experiencia Italiana en cuyo Código Civil de 1942 están reguladas la empresa, las sociedades, los signos distintivos, la competencia desleal y otros que en nuestra normatividad tienen regulación particular.

Sin embargo, haciendo una revisión de los miembros de esta organización, es grato observar entre los países miembros a Bolivia, Brasil, Argentina, Chile, Colombia y casi toda Sudamérica, excepto el Ecuador y nuestro país, quienes inexplicablemente se hallan ausentes de esta importante organización.

En realidad estaríamos completamente relegados de sus alcances normativos, si no fuere por nuestra participación en la firma de convenios como el **UNIDROIT Convention on Stolen or Illegally Exported Cultural Objects (Rome, 24 June 1995)**, ratificado el 05 de marzo de 1998, como parte de la Legislación sobre la Protección del Legado Cultural (*Legislation on the Protection of Cultural Heritage*)²¹.

Notemos que otras iniciativas, especialmente europeas, vienen hace ya un tiempo considerable tomando medidas legislativas para uniformizar sus normas, respaldando sus decisiones con la creación de organizaciones que planifiquen, vigilen y verifiquen su implementación, impacto y cumplimiento.

5. A manera de notas conclusivas.

El presente artículo ha pretendido, de forma bastante modesta, poner al alcance del lector –una vez mas– las discusiones relativas al perfil que siempre orienta al derecho, el rol sistemático que significa adaptarse a corrientes y teorías jurídicas desarrolladas y estudiadas por las escuelas jurídicas vigentes (alemana e italiana) importando y asimilando distintos modelos legislativos, en especial en tiempos donde juega un rol vital la participación económica de un país, ya que al estar desde siempre ligados Economía y Derecho, se debe propender a hacer armoniosa esa coexistencia, equilibrando la clara desventaja que tiene el segundo sobre el primero.

Si bien es cierto que, parte de la tarea de sistematizar modelos legislativos, procedimientos y otros temas tratados implica su necesaria estandarización, unificación, asimilación y demás términos que importen el traslado de modelos existentes o en proceso de elaboración a nuestro medio, éstos tiene que ajustarse no solo a la realidad sino a la idoneidad actual de nuestro sistema para acogerlas, hecho que guardará relación directa con la capacidad del legislador nacional.

El hecho determinante para que el traslado de los sistemas mencionados sean adecuados, eficientes y sobre todo que se lleguen a entender en su conjunto, incluidos los antecedentes en los que se originaron, surge aquí un rol absolutamente trascendente y vital, el realizar una reflexiva, madura y diligente “traducción” de primera fuente.

Las ventajas de la unificación y uniformización, cuando éstas se ocupan de instituciones trabajadas a nivel internacional y que buscan alcanzar estándares logrados en países cuyo sistema legislativo y económico se encuentra altamente desarrollado, son realmente dignas de resaltar, debido a que buscan consolidar un bloque que pueda hacer frente y pueda otorgar mayores factores de competitividad frente al fenómeno de *americanization*.

Con todo, de uniformizaciones y estandarizaciones, siempre estuvo compuesto el universo jurídico y éstas no hacen mas que traducir el carácter general que peculiariza al

²¹ www.unidroit.org/english/conventions

Derecho²² y que lo identificó desde siempre, sin embargo no obstante este carácter se deben deslindar conveniencias e inconveniencias en los distintos casos que se presenten, sobre todo determinado por la necesaria relación que debe guardar toda asimilación de modelos jurídicos con la realidad social en la que se realice.

Cabe de este modo *familiarizarnos* con estos términos, entenderlos y ver la trascendencia jurídica que van tomando en las figuras -mucho mas en circunstancias actuales en que la imposición legislativa y como no, en especial, la económica hacen evidente y materializable el fenómeno *americanization* (persistentemente llamado globalización).

¿Para qué es útil el concepto de Negocio Jurídico? Para individualizar y clasificar en 1 sola categoría los diversos instrumentos de la autonomía negocial o sea los actos con que se ejercita aquella especial *libertad de los privados de regular por sí mismos sus propios intereses*.

Bibliografía

AXELRUD DE LEDNER, Rosa Marta (vicedirectora de la RIN Revista Internacional del Notariado), en: *Nueva Acta uniforme sobre transacciones electrónicas en los EEUU., Nouveau Procès-verbal uniforme relatif aux transactions électroniques aux États. Unis Reuve de Droit Uniforme UNIDROIT*, Informe de autoría de Henry D. GABRIEL. Revista Internacional del Notariado. ONPI-Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, Año 2001, N° 101.

Biblioteca de consulta Microsoft Encarta 2003, © 1993-2003 Microsoft Corporation.

CARNEIRO, María Francisca. *Aporte de un procedimiento para colaborar con la valuación del daño moral*, en: *Método de valuación del daño moral, De los lenguajes al derecho*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001.

ESPINOZA E, Juan, *Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el sistema judicial peruano*, Revista Jurídica YACHAQ. Editado por el Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho – CIED, N° 4, Cusco, 2006.

Responsabilidad Civil II. Hacia una unificación de criterios de cuantificación de daños en materia civil, penal y laboral, Rodhas, Lima, 2006.

FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, *Deslinde Conceptual entre "Daño a la Persona", "Daño al Proyecto de Vida" y "Daño Moral"*.

GERARD CORNÚ, *Vocabulario Jurídico*, Asociación Henri Capitant, Editorial Temis, 1995.

LEÓN LEYSER, L., *El sentido de la Codificación Civil, Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código civil peruano*, Palestra, Lima.

²² En idéntico sentido ya había comentado Rosa Marta AXELRUD DE LEDNER –vicedirectora de la RIN Revista Internacional del Notariado– en la forma siguiente: "la Uniformización es un modo de materializar el carácter general del Derecho". En informe *Nueva Acta uniforme sobre transacciones electrónicas en los EEUU., Nouveau Procès-verbal uniforme relatif aux transactions électroniques aux États. Unis Reuve de Droit Uniforme UNIDROIT* de autoría de Henry D. Gabriel. Revista Internacional del Notariado. ONPI Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional. Año 2001. N° 101. pp. 112 y sgts.

Las malas lecturas y el proceso de codificación civil en el Perú, el acto jurídico, el negocio jurídico y la historia de una confusión, Proceso y Justicia, Revista de Derecho Procesal, Asociación Civil Taller de Derecho, 2002, Lima, N° 2.

Vigencia y papel central del negocio jurídico en la parte general del Código civil, Advocatus, Nueva Época, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, Lima, 2003, N° 9, II.

Weak legal culture & legal transplants. Unificación de la responsabilidad civil y otras importaciones de los años noventa. En *Responsabilidad Civil Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después*, Palestra, 2005.

MORALES HERVIAS, Rómulo, *¿Existen intercambios económicos sin acuerdo contractual? A propósito de las teorías del contrato y del negocio jurídico*. Estudios sobre Teoría General del Contrato, Grijley, Lima, 2006.

Jurídica N° 26, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Lima, Diciembre, 2004, p.3.

MORON URBINA, Juan Carlos, *Informe Práctico Administrativo: La estandarización de bienes y servicios en las compras estatales*. Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Lima, Agosto, 2006, T. 153.

SCOGNAMIGLIO, Renato, *Responsabilidad Contractual y Extracontractual*, Ius et Veritas, Año XI, N° 22.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Para leer el Código Civil*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

VISINTINI, Giovanna, *Jurídica* N° 23, Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano, Lima 2004, Traducción de Laura Rebottaro Beroldo y Kamil Padilla Guzman *Los Dilemas de la Responsabilidad Civil*.

www.unidroit.org